

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 03 de octubre del 2022, Señor Juez, permítame informarle que el demandado señor DANIEL ROJAS PEREZ en este proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD una vez contesta la demanda actuando en nombre propio y se le requiere para que se asista de apoderado o de lo contrario no se tendría ´por contestada la demanda, solicita amparo de pobreza para que le asista en el mismo. A Despacho.

VERONICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria

T2.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001 31 10 005 2022 00360 00

Auto interlocutorio	658
Radicado	05001 31 10 005 2022 00 360 00
Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Maria Clara Alzate Arango
Demandado	Daniel Rojas Perez
Tema y subtemas	Concede amparo de pobreza

El señor Daniel Rojas Pérez, en calidad de demandado, fue notificado de la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada en su contra por la señora María Clara Álzate Arango, en representación del niño Maximiliano Rojas Álzate.

Allegando escrito donde afirma allanarse a las pretensiones de la demanda aceptado por cierto los hechos contentivos de la misma, advierte que conoce de la demanda el 5 de agosto del presente año, por lo que solicita no ser condenado en costas y proferir sentencia.

Ahora allega a los autos escrito solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la doctora **Dr.(a) ANGELA GIRALDO RAMIREZ**, ubicable en la carrera 74 No 42.37 oficina 802 teléfono 316 251 77 97, correo electrónico angelagyral@gmail.co, .

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En virtud de lo anterior, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 29 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar judicial designada artículo 152, último inciso, de la obra citada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor DANIEL ROJAS PEREZ para comparecer, en calidad de demandado, al presente proceso IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD,

adelantado en su contra por la señora señora María Clara Álzate Arango, en representación del niño Maximiliano Rojas Álzate, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dr.(a) ANGELA GIRALDO RAMIREZ**, ubicable en la carrera 74 No 42.37 oficina 802 teléfono 316 251 77 97, correo electrónico angelagyral@gmail.co, en calidad de representante legal del amparado. Notifíquesele su designación por telegrama, tal como lo establece el artículo 49 del C.G.P. y a cargo de la parte interesada, o través de su correo electrónico.

TERCERO. -Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 29 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar judicial designada artículo 152, último inciso, de la obra citada.

CUARTO.- CONCEDER un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que el beneficiario realice todas las gestiones necesarias para la comunicación con la abogada designada, so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6ca801629140766b7dc1e5658a47d728125aa4570115520e85d24ecde22c1**

Documento generado en 06/10/2022 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>